



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0329 05/10/2020 Radicación No. 7661640890012020-00135-00

INTERLOCUTORIO No. 0329

Referencia: Sucesión Intestada

Primera instancia

Causante: Nivardo Jiménez Vasquez

Interesados: Rubiela Brito Ramirez, Maria Isabel Jimenez Brito y Ricardo Jimenez Brito

Motivo: Admisión demanda.

Radicación: 2020-00135-00

Riofrío, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84, siguientes y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión, para hacer los pronunciamientos propios de esta clase de procesos.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante NIVARDO JÍMENEZ VASQUEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 5.933.159, fallecido el día 12 de octubre de 2018.

2°. RECONOCER a la señora RUBIELA BRITO RAMIREZ, como conyuge supérstite y a los señores MARIA ISABEL JIMENEZ BRITO y RICARDO JIMENEZ BRITO, como herederos del causante en el primer orden hereditario.

3°. ORDENAR el emplazamiento del señor JULIAN JIMENEZ y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, de conformidad a los artículos 490 del C.G.P. en concordancia con el 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020.

4°. DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que el causante NIVARDO JÍMENEZ VASQUEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 5.933.159, posee en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 384-81568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para que proceda a inscribir la medida aquí decretada y expida el certificado de tradición correspondiente.

Verificado lo anterior, se proveerá sobre la práctica del secuestro.

5°. INFORMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sede en Tuluá Valle, la apertura del presente proceso.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0329 05/10/2020 Radicación No. 7661640890012020-00135-00

6°. RECONOCER personería al Doctor DAYRO PEREZ BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.352.267, T.P. No. 66.386 del C.S.J. y correo electrónico dayroperez_20@hotmail.com, para actuar en el presente asunto en representación de los interesados RUBIELA BRITO RAMIREZ, MARIA ISABEL JIMENEZ BRITO y RICARDO JIMENEZ BRITO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0327 del 05/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00133-00

INTERLOCUTORIO Nro.0327

DDA: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Mandamiento de Pago

DTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DDO: Cenobia Osorio Naranjo

RAD: 2020-00133-00

Riofrío, octubre 5 de 2020

Obrando por intermedio de Apoderado General el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., ha instaurado demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares en contra de la señora CENOBIA OSORIO NARANJO, para que se ordene el pago de las sumas de dinero representadas en cuatro pagarés Nros. 069546100006123, 069546100004461, 069546100006838 y 069546100006512, que se allegan como títulos base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibídem; igualmente, los pagarés aportados como títulos valores cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de estos unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la deudora hoy demandada, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 800037800-8, representado por el señor ALBERTO ENRIQUE DAZA MATINEZ, y contra la señora CENOBIA OSORIO NARANJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.765.832, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.998.581.00), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 069546100006123.

1.2. Por los intereses remuneratorios del capital anterior, a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicaran los estimados por esa entidad, desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019.

1.3. Por los intereses de mora del mismo capital, desde el 28 de agosto de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.497.00), correspondientes a otros conceptos autorizados en el pagare No. 069546100006123.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0327 del 05/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00133-00

1.5. CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$492.352.00), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 069546100004461.

1.6. Por los intereses remuneratorios del capital anterior, a la tasa del DTF+7 puntos porcentuales efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicaran los estimados por esa entidad, desde el 19 de mayo de 2019 hasta el 19 de mayo de 2020.

1.7. Por los intereses de mora del mismo capital, desde el 20 de mayo de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.8. TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$3.818.160.00), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 069546100006838.

1.9. Por los intereses remuneratorios del capital anterior, a la tasa del DTF+3.3025 puntos porcentuales efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicaran los estimados por esa entidad, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.

1.10. Por los intereses de mora del mismo capital, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.11. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$445.816.00), correspondientes a otros conceptos autorizados en el pagare No. 069546100006838.

1.12. UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.074.165.00), por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré No. 069546100006512.

1.13. Por los intereses remuneratorios del capital anterior, a la tasa del DTF+5.16 puntos porcentuales efectivo anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se aplicaran los estimados por esa entidad, desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020.

1.14. Por los intereses de mora del mismo capital, desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.15. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

2º. ORDENAR a la demandada CENOBIA OSORIO NARANJO, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

3º. NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0327 del 05/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00133-00

4°. ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder los títulos valores <pagarés> que sirven de base ejecutiva para la demanda, será responsable de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sean aportados de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dichos títulos. Los documentos deberán ser radicados al plenario de ser requeridos por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

5°. RECONOCER personería en el presente asunto a la Dra. BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.836.122, T.P No. 208.518 del C.S.J. y correo electrónico bbeatrizbedoya@yahoo.com.co, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmrifrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0331 05/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00188-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal por vencimiento del término de traslado de la demanda al demandado; advirtiendo la notificación y contestación de la demanda con oposición a las pretensiones. Igualmente, el demandado formuló demanda de reconvencción.

Octubre 5 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0331

Proceso: verbal – Reivindicatorio

Primera instancia

Demandante: Hernán Álzate García

Demandado: Sociedad SB Arquitectura S.A.S. y otro

Radicación No. 2019-00188-00

Riofrío, octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE ESTE PROVEIDO.

Resolver sobre la admisión de la contestación a la demanda que ha radicado ante el Juzgado, el demandado Javier Gonzalo Santacruz Angulo, por conducto de apoderada judicial.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Se viene tramitando en este despacho acción judicial declarativa Reivindicatoria de dos predios rurales, impetrada por el señor Hernán Álzate García, en contra de la Sociedad SB Arquitectura SAS y el señor Javier Gonzalo Santacruz Angulo, demandado último quien a través de apoderada judicial y previa notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda (véase folio 507 Cdno único parte 2), ha radicado en término legal la contestación con oposición a las pretensiones, réplica que el Juzgado por encontrarla ajustada a los preceptos del artículo 96 del C. G. del Proceso, habrá de admitirla. Además, y advirtiendo que dicha defensiva implica manifestación expresa sobre mejoras levantadas en los inmuebles motivo de la acción sub-judice, el despacho lo requerirá para que cumpla lo relativo al juramento estimatorio, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 97 del C.G.P. y 206 ibídem.

Igualmente, se tendrá por surtido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación. Relativo al traslado a la contraria del escrito de respuesta y oposición, el juzgado procederá a ello, una vez se surtan los términos de requerimiento y las actuaciones por demanda de reconvencción que trata el art. 97 del C.G.P., impetrada por la misma parte en término legal de traslado. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ADMITIR La contestación de la demanda, presentada en término legal por la apoderada judicial del demandado JAVIER GONZALO SANTACRUZ ANGULO.



Juzgado Promiscuo Municipal

Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel 2268200

Carrera 9ª No. 5-20 Piso 1

Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0331 05/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00188-00

2º. REQUERIR Al demandado Javier Gonzalo Santacruz Angulo, para que en término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se efectúe por estado, cumpla lo relativo al juramento estimatorio frente a mejoras, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del art. 97 del C.G.P. y 206 ibídem.

3º. TENGASE Por cumplido el control de legalidad de que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

4º. Verificados los términos de ejecutoria y de requerimiento del presente auto, vuelva el expediente a despacho para proveer sobre la demanda de reconvencción –Resolución de Contrato-, impetrada por la misma parte demandada en término legal de traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Mendoza Martinez', written over a faint circular stamp or seal.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0236 del 05/10/2020 Radicación No. 76-616-40-89-001-2011-00054-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para resolver sobre liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante. Provea usted.

Riofrío, octubre 5 de 2020

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro.0236

RADICACIÓN Nro. 2011-00054-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Riofrío Valle, lunes cinco (5) de octubre de año
dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a la ley; el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ